

Doctora

**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**

HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION TERCERA – SUBSECCION A

Correo electrónico: [scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

E. S. D.

**RADICACIÓN No.** 25000-02-33-000-2023-00295-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTES:** NUTRIAVICOLA S.A.S.

**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**ASUNTO:** Contestación de Demanda – Oficio Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A del 29 de enero de 2023, Poder y Antecedentes Administrativos

DIEGO CADAVID ROLDÁN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.823.901 de Jamundí - Valle, portador de la Tarjeta profesional No. 73.729 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali, mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a manifestarme respecto a la demanda formulada por el Dr. **ALBERTO YEPES BARREIRO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.145.017 y tarjeta profesional N°. 29.629 del C.S.J, quien obra como apoderado especial de la sociedad NUTRIAVICOLA SAS identifica con el NIT 891.301.549-6, conforme al poder debidamente conferido para el efecto por su Representante Legal, **MARIO CÉSAR OCAMPO GIL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.895.071 del Municipio de Buga – Valle del Cauca, de la siguiente manera:

### ( I ) OPORTUNIDAD

Conforme a los anexos de la demanda - Oficio Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A del 29 de enero de 2023, la demanda fue radicada el 28 de julio de 2023, y admitida mediante el mismo acto administrativo y se surtió la notificación personal de la demanda el día 31 de enero de 2024 mediante comunicación electrónica.

Acorde con lo anterior, se tiene que el término para contestar la demanda corrió a partir del día 1 de febrero de 2024, y que según lo dispuesto en el mismo auto que admitió la demanda y lo consignado en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 del 2021, corriendo así los términos para contestar la demanda hasta el día 13 de marzo de 2024, es decir que la siguiente contestación se presenta dentro del plazo legal debidamente otorgado, téngase por contestada el medio de control de reparación directa dentro del término legal.

## ( II ) A LAS PRETENSIONES

Desde ya debo manifestar que me opongo a las pretensiones alegadas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali en la demanda, toda vez que no se observa y se acredita que los perjuicios ocasionados a NUTRIAVICOLA S.A.S., que pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas por las alteraciones al orden público que ocurrieron durante el Paro Nacional transcurrido entre abril y mayo de 2021, situación afectó el tránsito de personas y bienes en el territorio nacional, lo que afectó la operación en condiciones de normalidad de la demandante, fueran producidos por la acción o la omisión de este Distrito o por el actuar de alguno de sus agentes, más bien quedó acreditado en la demanda que los hechos fueron causados por parte un grupo de personas todos ajenos al Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo así, y en vista que no se observan pruebas que permitan realizar un juicio de causalidad fáctica y jurídica del daño en contra del Distrito de Santiago de Cali, deben desestimarse las pretensiones, igualmente me pronunciare frente a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

1 ***“1. Que se **DECLARE** solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables:(i) la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; (ii) la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; (iii) la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**; (iv) la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**; (v) la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**; (vi) la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**; (vii) la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**; (viii) el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**; (ix) el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO CALI**; (x) el **DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA**; (xi) el **MUNICIPIO DE ANDALUCÍA**; (xii) el **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO**; (xiii) el **MUNICIPIO DE BUGA**; (xiv) el **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**; (xv) el **MUNICIPIO DE CARTAGO**; (xvi) el ; (xvii) el **MUNICIPIO DE DAGUA**; (xviii) el **MUNICIPIO DE CALIMA – EL DARIÉN**; (xix) el **MUNICIPIO DE ALCALÁ**; (xx) el **MUNICIPIO DE GINEBRA**; (xxi) el **MUNICIPIO DE GUACARÍ**; (xxii) el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**; (xxiii) el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN (Valle)**; (xxiv) el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**; (xxv) el **MUNICIPIO DE OBANDO**; (xxvi) el **MUNICIPIO DE PALMIRA**; (xxvii) el **MUNICIPIO DE RESTREPO**; (xxviii) el **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**; (xxix) el **MUNICIPIO DE ROLDANILLO**; (xxx) el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**; (xxxii) el **MUNICIPIO DE SEVILLA**; (xxxiii) el **MUNICIPIO DE TULUÁ**; (xxxiv) el **MUNICIPIO DE VIJES**; (xxxv) el***

**MUNICIPIO DE YUMBO;** y (xxxvi) el **MUNICIPIO DE ZARZAL,** por el daño antijurídico imputable a las demandadas, sufrido por la sociedad **NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A.S.–NUTRIAVÍCOLA S.A.S.”** (SIC)  
2

1 “2. Que, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se **CONDENE** alas entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por los valores que a continuación se relacionan, los cuales ascienden a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.722.889.788)**, o lo que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, con la indexación y actualización correspondiente. El valor anotado se discrimina así.” (SIC).

ITEMS	VALOR CUANTIFICADO CON VALORES REALES A DICIEMBRE 2022 Y PROYECTADO 2023	VALOR CUANTIFICADO DICTAMEN ABRIL 2022	DIFERENCIA
<b>TOTAL COSTO DE LAS PERDIDAS</b>	<b>\$ 36.722.889.788</b>	<b>\$ 32.936.896.117</b>	<b>\$ 3.785.993.671</b>
+ Huevos	\$ 50.586.585.690	\$ 49.161.399.213	\$ 1.425.186.476
+ Gallinaza	\$ 611.064.599	\$ 445.198.165	\$ 165.866.433
- Alimento	-\$ 28.040.717.896	-\$ 27.439.056.729	-\$ 601.661.167
+ Activo Biológico productivo (valor en libros - amortizable)	\$ 2.676.937.751	\$ 2.688.056.811	-\$ 11.119.060
+ Aves muertas (salvamento)	\$ 2.807.638.553	\$ 3.137.566.991	-\$ 329.728.438
+ Drogas adicionales	\$ 195.071.567	\$ 96.323.440	\$ 98.748.127
+ Vacunas adicionales	\$ 257.460.194	\$ 56.337.482	\$ 201.122.711
+ Desinfectantes	\$ 37.999.917	\$ 30.355.162	\$ 7.644.755
- Empaque	-\$ 722.953.752	-\$ 716.957.372	-\$ 5.996.380
- Transporte	-\$ 750.106.339	-\$ 833.407.932	\$ 83.301.593
+ Sobrecostos materia prima alternativa	\$ 1.262.338.212	\$ 1.262.338.212	\$ 0
+ Sobrecostos portuarios: moras buque y almacenamientos	\$ 846.527.121	\$ 846.527.121	\$ 0
+ Sobrecostos Fletes	\$ 576.516.810	\$ 576.516.810	\$ 0
+ Intereses financieros exceso en capital de trabajo	\$ 6.377.727.362	\$ 3.625.698.741	\$ 2.752.028.620

1 \*Las cifras del cuadro están expresadas en millones de pesos COP. (SIC).

De manera alguna la Municipalidad ha omitido su responsabilidad de garantizar la seguridad, el trabajo, la vida y la integridad física y los bienes de los trabajadores de la empresa **NUTRIENTES AVÍCOLA S.A.**, tal como se indica en la accionante de que fueron vulnerados y puestos en peligro producto del accionar delincuencia de terceras personas ajenas a las protestas, quienes aprovechándose de dichos espacios, habrían sido vandalizados los establecimientos y automotores de propiedad de la empresa en mención.

En tal caso, no puede establecerse como cierta la omisión institucional de la entidad y de la policía nacional en torno a la protección de la vida de las personas sus atribuciones y responsabilidades como se pretende hacer valer, sin que con esta explicación se pretenda desconocer la gravedad de los hechos que se ocasionaron sobre bienes públicos y privados por parte de terceros.

En síntesis, circunscribir por la parte actora como pilar argumentativo de la acción que se garantice la seguridad, el trabajo, la vida y la integridad física y los bienes de los trabajadores de la empresa referida, y para el caso particular del Distrito Especial de Santiago de Cali, prácticamente sería desconocer las actuaciones administrativas realizadas por parte de las autoridades de la municipalidad, lo cual se encuentra soportado en las actas del puesto de mando unificado, como quiera que en dichas actas, lo que se demuestra y soporta es que cada día todos los organismos de emergencias (bomberos, defensa civil, de seguridad (policía y ejército); y de control de la municipalidad (defensoría y personería), estuvieron atentos en el seguimiento de los acontecimientos que se presentaban en todos y cada uno de los puntos de concentración, procurando atender con medidas disuasivas y de autoridad, dentro de los límites constitucionales y legales, el sostenimiento y el mantenimiento del orden público.

Sobre el particular, resulta entonces perentorio referir, que lo solicitado por la parte demandante, respecto de posibles omisiones de la municipalidad en torno a medidas de autoridad, carece de veracidad y de sentido, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que desde el 27 de abril y durante todo el mes de mayo y principios del mes de junio de 2021, la entidad territorial a través de las distintas dependencias competentes, cumplieron con sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad, de riesgos y de mantenimiento del orden público, conforme a sus limitaciones; situación diferente es que se haya presentado en nuestra ciudad una situación atípica, único y excepcional en la historia de la Ciudad, del Departamento y del país, en materia de desbordamiento de las protestas ciudadanas y que se presentaron en la mayoría de ciudades del país.

Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas del puesto de comando unificado, son plena demostración del proceder de las autoridades de riesgo y de seguridad del Estado, así como las de veeduría, defensoría y de vigilancia existentes en la municipalidad.

En dichas actas se soporta la actuación diligente de la administración municipal desde el día anterior del inicio de las protestas, es decir a partir del 27 de abril, por ejemplo con el **Acta No. 4163.001.3.2.16.42**, fecha en la cual el Señor Alcalde del Distrito Especial, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, conforme a sus competencias y responsabilidades legales, y en prevención de la convocatoria de las centrales obreras y ciudadanas a las manifestaciones y protestas, ordeno la instalación inmediata del **puesto de mando unificado**, conforme a lo establecido en el Decreto 003 de 2020, para que en tal evento, todos los organismos alistarán todas sus capacidades logísticas y humanas disponibles a partir del mismo 28 de abril de 2021.

**Asistentes a la Reunión:** secretaria de Salud Pública Municipal, secretaria de Riesgos, Bomberos de Cali, teniente Ballesteros, ejército nacional, Ingeniero Diego Castillo de Cases de Occidente- Mayor Alejandro Clei, Policita Metropolitana de Santiago de Cali, Gerson Alejandro Vergara- Defensoría del Pueblo

En dicha reunión se deja claramente establecida la función en cabeza del señor Secretario de Seguridad y Justicia, conforme al artículo 112 del decreto 0516 de 2016, sobre el deber de brindar apoyo a todos los organismos de seguridad en la conservación y el restablecimiento del orden público del Distrito Especial de Cali, y de prevenir la ocurrencia de delitos, e igualmente de coordinar estrategias de seguridad ciudadana y convivencia.

El señor Secretario igualmente deja clara y expresa consideración sobre el deber de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5º del Decreto 003 del 5 de enero de 2021, en el sentido de que deben manejarse tres líneas de tiempo: preventivo, concomitante y posterior, dirigidas a direccionar acciones preventivas antes de las jornadas de protesta que se irían a realizar el 28 de abril de 2021, y en tal sentido ordenó que todos los informes diarios deben ser claros, precisos y puntuales con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protesta, bajo las garantías y el respeto de los derechos humanos de los participantes en la misma.

Y así sucesivamente cada día se realizaron dichas reuniones en las que se deja expresa constancia de los hechos sucedidos en todos y cada uno de los sectores de la Ciudad de Santiago de Cali y las intervenciones de todos y cada uno de los organismos vinculados al puesto de mando unificado, conforme a sus competencias y responsabilidades.

Las anteriores son las razones de orden legal y factico por las cuales este apoderado evidencia que la entidad territorial ha cumplido con sus deberes y responsabilidad legales y en tal caso, se opone a las pretensiones expuesta en el presente medio de control.

Sobre el particular, resulta claro igualmente que el accionante, no aporta pruebas suficientes que permitan evidenciar y demostrar el actuar omisivo frente a sus responsabilidades del Distrito Santiago de Cali, o que se haya vulnerado derecho alguno, de los esgrimidos.

Por otra parte es oportuno precisar, que en repetidas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que *“para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la*

*acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber(...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...) (SIC).*

Por otra parte, el accionante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho generador de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (SIC).*

Finalmente, vale la pena hacer referencia a lo dispuesto por la máxima instancia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde se falló una acción promovida por un grupo de más de 500 productores de palma de la Región del Catatumbo, quienes solicitaban la reparación de los perjuicios ocasionados en su actividad comercial con ocasión a los bloqueos en la zona que impidió la explotación de los cultivos de palma en los meses de junio y agosto de 2013: en dicha providencia, se establece que las obligaciones de las Entidades Públicas no pueden ser consideradas de resultado, lo anterior bajo el entendido que la protesta social es una manifestación legítima de las libertades de expresión y de reunión así como de la conformación del poder político en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para el Alto Tribunal, las Entidades Públicas en aquella ocasión se enfrentaron a una tensión de intereses legítimos y como resultado no era posible exigir y garantizar el orden público en detrimento de la protesta social, sumado a ello se estableció que la parte actora no demostró que las Autoridades Públicas hubieren desatendido la situación, contrario a ello existieron medidas para hacer frente a los bloqueos y se propició el mecanismo del diálogo y las negociaciones que en últimas permitieron levantar el paro campesino en aquella oportunidad.

Por lo manifestado anteriormente solicito su señoría no acceder a las presentes pretensiones.

Finalmente, su señoría, de cualquier manera, ante una eventual sentencia desfavorable en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, la llamada a hacerse cargo de la condena es la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con el Nit. 860.524.654-6, toda vez que con dicha entidad el Distrito Especial de Santiago de Cali suscribió las pólizas Nos. 420-80-994000000181 la primera expedida el 22 de julio de 2020 y otra expedida el 12 de mayo de 2021.

Las referidas pólizas cubren cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos, la primera entre el 23 de junio del 2020 hasta el 19 de mayo de 2021 y la segunda entre el 19 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de

2021, incluyendo amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucrocesante, que cause a terceros el asegurado, Para tales afectos, con la presente contestación de demanda también se formula demanda de llamamiento en garantía contra la sociedad aseguradora.

### ( III ) FRENTE AL ACAPITE DE HECHOS

**HECHO 1° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 2° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 3° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 4° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 5° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 6° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 7° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 8° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 9° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 10° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 11° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 12° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 13° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 14° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 15° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 16° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 17° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 18° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 19° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 20° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 21° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 22° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 23° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 24° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 25° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 26° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 27° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 28° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 29° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 30° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 31° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 32° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 33° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 34° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 35° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 36° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 37° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 38° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 39° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo

dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 40° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 41° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 42° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 43° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 44° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 45° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 46° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 47° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 48° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 49° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 50° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 51° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 52° Es cierto**, Se expidió el Decreto 575 del 28 de mayo de 2021 *“Por el cual se impartieron instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público”*, .

**HECHO 53° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo

dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 54° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 55° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 56° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 57° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 58° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 59° No me consta**, esta circunstancia debe ser probada por la parte demandante en el transcurso del proceso, (Art. 167 C.G.P.). Es una apreciación subjetiva del demandante, frente a la cual me permito indicar el Distrito de Cali, en ningún momento vulneraré derechos humanos frente a la Sociedad NUTRIAVICOLA S.A.S. quien ejerce como la demandante.

**HECHO 60° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 61° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 62° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 63° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 64° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. No es un hecho es la transcripción de una norma, más exactamente Ley de la Republica; en cuyo procedimiento de formación, presentación del proyecto de Ley o su aprobación en el Congreso de la República, no interfirió el Distrito Especial de Santiago de Cali, como entidad territorial del orden municipal.

**HECHO 65° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 66° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 67° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 68° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 69° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 70° Es parcialmente cierto**, en cuanto a los hechos que fueron de público conocimiento, respecto a lo demás me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso

**HECHO 71° No es cierto**, el Distrito Especial de Cali no omitió ofrecer protección a la empresa NUTRIAVICOLA S.A.S., pues como se refiere en este hecho la parte demandante instauró comunicación con los organismos de seguridad del Estado correspondientes, por lo tanto, era a estas autoridades, a quien correspondía de conformidad a su función constitucional atender la emergencia presentada, razón por la cual la entidad territorial que represento no está incurso en ninguna falla del servicio como lo menciona la parte actora.

**HECHO 72° Es parcialmente cierto**, en cuanto a las alteraciones de orden público y bloqueos en lo demás me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 73° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 74° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 75° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 76° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo

dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 77° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 78° Es parcialmente cierto**, en lo relativo a la existencia de bloqueos, en cuanto a los demás hechos me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 79° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 80° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 81° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 82° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Se refiere de afirmaciones faltas de prueba, cuyas palabras apuntan a veredas y Municipios de Buga, Tuluá y San Pedro, zonas rurales y zonas montañosas, las cuales desconoce el Distrito Especial de Cali, ya que no tiene competencia sobre estas zonas. Se crearon corredores humanitarios debido a las graves afectaciones a nivel nacional.

**HECHO 83° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 84° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 85° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 86° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 87° No es cierto**. La empresa NUTRIAVÍCOLA S.A.S. en ningún momento puso en conocimiento del Distrito Especial de Cali, algún tipo de intranquilidad, o solicitud de alguna medida o implementación de alguna; estas peticiones fueron

dirigidas al parecer a diferentes ministerios del orden nacional y a la presidencia de la república. No es cierto, que el Distrito Especial de Cali se haya negado a ofrecer auxilio a la empresa NUTRIAVÍCOLA S.A.S., pues como se refiere en este hecho la parte demandante estableció comunicación con los organismos de seguridad del Estado y eran a estas autoridades, a las cuales les correspondía de conformidad con su función constitucional atender la emergencia presentada en todo el territorio nacional, razón por la cual la entidad territorial que represento no se encuentra incurso en ninguna falla del servicio como lo afirma la parte actora.

**HECHO 88° Es cierto**, en cuanto a que se crearon corredores humanitarios en el territorio nacional.

**HECHO 89° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. El Distrito Especial de Cali como autoridad administrativa, Di adoptó las medidas de contención para impedir lo sucedido por el paro nacional, actos violentos, y manifestaciones de millones de personas de abril a junio de 2021, pues debido a la situación presentada en toda esta localidad, se dispusieron diferentes medidas de seguridad al interior del Distrito a fin de conjurar la situación caótica presentada en la totalidad el país. Igualmente, no es cierto que la empresa demandante hubiera dirigido comunicación o petición alguna al Distrito Especial de Cali, toda vez que no aporta el documento que acredite dicha solicitud y su destinatario.

**HECHO 90° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 91° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 92° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 93° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 94° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 95° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 96° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 97° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 98° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 106**

**HECHO 99° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 100° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 101° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 102° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 103° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 104° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 105° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 106° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**HECHO 107° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 98**

**HECHO 108° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 99**

**HECHO 109° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 100**

**HECHO 110° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 101**

**HECHO 111° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 102**

**HECHO 112° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 103**

**HECHO 113° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 104**

**HECHO 114° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 105**

**HECHO 115° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 107**

**HECHO 116° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 108**

**HECHO 117° No me consta**, me atengo a lo probado en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. **Error hecho 109**

#### **( IV ) REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO**

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, el resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la

responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración<sup>1</sup>

## ( V ) EXCEPCIONES

### Previas:

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CALI**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Decreto 2080 de 2021 en su artículo 40 Numeral 1 es claro en señalar como excepción previa la de falta de legitimación en la causa, la cual debe ser resuelta por el Juzgador en la audiencia inicial.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia existen dos clases de falta de legitimación en la causa: la de hecho y la material, entiendo a la primera como un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos y la segunda como un requisito para la prosperidad de las pretensiones contra quien se demanda<sup>2</sup>; y aunque existen despachos judiciales que consideran que la falta de legitimación en la causa material debe ser resuelta en la sentencia de fondo, de manera respetuosa considero que en el presente asunto es evidente que los hechos que se alegan en la presente demanda fueron ocasionados por terceros ajenos al Distrito de Santiago de Cali, razón por la cual el Municipio de Santiago de Cali no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por los daños acá alegados; siendo así, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que rigen a la administración de justicia, considero que el honorable Juez se encuentra facultado para desvincular al Distrito de Santiago de Cali del presente asunto en la audiencia inicial.

Ahora debe precisarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material; e l Consejo de Estado ha precisado sobre el tema lo siguiente:

“(…)

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha indicado que

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejera Ponente: Olga Mérida ValleDe De La Hoz Radicación: 23001233100019970893401

<sup>2</sup> Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, providencia del 30 de enero de dos mil trece (2013),proceso radicado al número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610),

consiste en:

“(…) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”<sup>3</sup>

Continúa la Corporación indicando que:

“(…) Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto”<sup>4</sup>

Con lo anterior claramente se puede apreciar en el sub lite que los daños sufridos por los demandantes acaecen a la responsabilidad de un tercero ajeno al Distrito de Santiago de Cali, por lo que puede concluirse que en el sub lite no existe obligación alguna de la entidad que represento, razón por la cual solicito respetuosamente se declare probada esta excepción y se exonere a mi representada de toda responsabilidad.

### **De fondo:**

---

<sup>3</sup> Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054. Citada en Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala delo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 76001-23-25-000- 1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN –

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 11 de Noviembre de 2009, expediente: 18163.

## HECHO DE UN TERCERO

De acuerdo con lo manifestado en la demanda se observa que el daño que aquí se pretende indemnizar, por los hechos ocurridos entre abril y mayo de 2021, situación afectó el tránsito de personas y bienes en el territorio nacional, lo que perturbó la operación en condiciones de normalidad de la demandante.

Siendo así, es preciso concluir que el daño se presentó por la actuación exclusiva de unas personas que no actuaban en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, razón por la cual No sobra recordarle al Honorable Juez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se dio un cambio fundamental a la figura del HECHO DE UN TERCERO, pues estableció en el último inciso del artículo 140 una obligación en cabeza del Juzgador de establecer de manera cierta **quien fue el causante del daño**, para luego de ello determinar la proporción en la que cada persona (particular o Estado) debe responder, al respecto la norma en mención dispone lo siguiente:

Prosperar la excepción de Hecho de un TERCERO.

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

....

***En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados Particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*** (Negritas y subrayado del suscrito

Lo anterior significa que, si en la causación de un daño intervino el Estado y un particular, y éste último tuvo una influencia exclusiva y determinante de un 100% en la producción del mismo, como aconteció en el sub lite, es a dicho tercero a quien le toca responder **por la totalidad de las pretensiones de la demanda**; pues con esta norma fue proscrita la aplicación analógica de la solidaridad establecida en el artículo 2344 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y toda vez que en el sub lite el daño demandado fue causado de manera total y exclusiva por un particular ajeno a este Distrito, es razón suficiente para declarar probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO, y exonerar de responsabilidad a mi representada, la cual no sobra repetir, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demanda.

## LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. -

Sobre la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio de la Administración, en sentencia del 5 de agosto de 1994, proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

*“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.” /SIC)*

*“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala. (SIC)*

*“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.” (SIC)*

*“Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.” (SIC)*

*“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.”(SIC)*

*“En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).” (SIC)*

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se

presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

#### **Nexo causal:**

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. En este caso reiteramos que, al Distrito Especial de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos materia de la presente convocatoria.

Y es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. **Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.**

En este caso el resultado dañoso que se pudo haber ocasionado presenta que es como consecuencia del **hecho de un tercero**, lo cual rompe necesariamente con el nexo causal que la parte convocante le pretende endilgar a la municipalidad por la falta o falla del servicio.

#### **INNOMINADA.**

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

#### **(VII) FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA**

Pretende el apoderado de la parte demandante que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.722.889.788)** por las alteraciones al orden público que ocurrieron durante el Paro Nacional transcurrido entre abril y mayo de 2021, situación que afectó el tránsito de personas y bienes en el territorio nacional, lo que perturbó la operación en condiciones de normalidad de la demandante, hecho que no puede ser imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, (i) porque no fue el perpetrador de este hecho, así como ninguno de sus agentes que obraran en representación de este, es decir este hecho es imputable a un tercero, frente a esto el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>5</sup>

“(…)

*El hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible. El hecho de un tercero es imprevisible cuando su ocurrencia es improbable. La conducta debe ser imprevisible para la Administración, ya que si puede ser evitada o anticipada le debe ser imputada dada su obligación de impedir el resultado. La imprevisibilidad no significa que la autoridad deba imaginarse todo aquello que puede ocurrir, pues bajo ese supuesto nada es imprevisible. Por su parte, el hecho de un tercero es irresistible cuando el cumplimiento cuidadoso y diligente de los deberes de la Administraciones insuficiente para evitar el hecho dañoso. El hecho debe ser irresistible puesto que si la entidad puede oponérsele válidamente no lo puede alegar como causal de exoneración.” (SIC)*

Con lo anterior tenemos el pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien establece que se exige como causal de exoneración de responsabilidad cuando el hecho es perpetrado por un tercero y que este hecho debe ser imprevisible e irresistible tal y como sucedió en el presente asunto

(ii) Porque el Distrito Especial de Santiago De Cali carece de legitimación en la causa por pasiva, a la vez que, si bien es cierto el alcalde Distrital de Santiago de Cali, es la primera autoridad de Policía en del Distrito, dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias, no se encuentra definida la prestación del servicio de seguridad y/o protección a los habitantes del territorio.

Ahora bien, no es posible hablar de la falla en el servicio por el deber de seguridad por

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Exp.39063 del 26 de febrero de 2021, radicación numero: 08001-23-31-000-200101676-01 Actor: Arquiglass del Caribe Ltda. Demandado: Nación- Ministerio de defensa, Policía Nacional, Consejero Ponente, Guillermo Sánchez Luque.

parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, porque esto sería desconocer las actuaciones administrativas realizadas por parte de las autoridades distritales, lo cual se encuentra soportado en las actas del Puesto de Mando Unificado, como quiera que en dichas actas, lo que se demuestra y soporta es que cada día todos los organismos de emergencias (bomberos, defensa civil, de seguridad (policía y ejército); y de control de la municipalidad (defensoría y personería), estuvieron atentos en el seguimiento de los acontecimientos que se presentaban en todos y cada uno de los puntos de concentración, procurando atender con medidas disuasivas y de autoridad, dentro de los límites constitucionales y legales, el sostenimiento y el mantenimiento del orden público.

Resulta entonces perentorio referir, que lo solicitado por la parte demandante, respecto de posibles omisiones del Distrito en torno a medidas de autoridad, carece de veracidad y de sentido, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que desde el 27 de abril y durante todo el mes de mayo y principios del mes de junio de 2021, la entidad territorial a través de las distintas dependencias competentes, cumplieron con sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad, de riesgos y de mantenimiento del orden público, conforme a sus limitaciones; situación diferente es que se haya presentado en nuestra ciudad una situación atípica, único y excepcional en la historia de la Ciudad, del Departamento y del país, en materia de desbordamiento de las protestas ciudadanas y que se presentaron en la mayoría de ciudades del país. Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas del puesto de comando unificado, son plena demostración del proceder de las autoridades de riesgo y de seguridad del Estado, así como las de veeduría, defensoría y de vigilancia existentes en la municipalidad.

En dichas actas se soporta la actuación diligente de la administración municipal desde el día anterior del inicio de las protestas, es decir a partir del 27 de abril, por ejemplo con el Acta No. 4163.001.3.2.16.42, fecha en la cual el Señor Alcalde del Distrito Especial, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, conforme a sus competencias y responsabilidades legales, y en prevención de la convocatoria de las centrales obreras y ciudadanas a las manifestaciones y protestas, ordeno la instalación inmediata del puesto de mando unificado, conforme a lo establecido en el Decreto 003 de 2020, para que en tal evento, todos los organismos alistaran todas sus capacidades logísticas y humanas disponibles a partir del mismo 28 de abril de 2021. Asistentes a la Reunión: secretaria de Salud Pública Municipal, secretaria de Riesgos, Bomberos de Cali, teniente Ballesteros, ejército nacional, Ingeniero Diego Castillo de Cases de Occidente-Mayor Alejandro Celi, Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Gerson Alejandro Vergara- Defensoría del Pueblo En dicha reunión se deja claramente establecida la función en cabeza del señor Secretario de Seguridad y Justicia, conforme al artículo 112 del decreto 0516 de 2016, sobre el deber de brindar apoyo a todos los organismos de

seguridad en la conservación y el restablecimiento del orden público del Distrito Especial de Cali, y de prevenir la **ocurrencia de delitos, e igualmente de coordinar estrategias de seguridad ciudadana y convivencia.**

No obstante, es de aclarar que al Distrito Especial de Santiago de Cali no le compete, desde el marco de sus funciones y atribuciones asignadas, velar por la seguridad e integridad física de los habitantes de su territorio, ya que de estos asuntos se encarga la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, la cual fue instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, tal como lo refrenda el artículo 1° de la Ley 62 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994:

*“ARTICULO 1° Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”*  
(subrayado fuera de texto)

En estos términos, no queda más que dicho que el deber de protección y seguridad, refutado como incumplido por los demandantes, se encuentra asignado legal y reglamentariamente a otra institución totalmente diferente al Distrito Especial de Santiago de Cali, valga decir, a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** por ser quien posee, como lo indica la norma previamente citada, un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, con capacidad de preservar los derechos y libertades de las personas en el territorio colombiano y asegurar una convivencia pacífica.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA-Noción. Definición. Concepto/LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico-procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídico-sustancial, por el*

*derecho o interés que es objeto de controversia (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”*

Con lo manifestado anteriormente se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ya que dicho ente territorial no participó de manera directa e indirecta en la causación del daño alegado en la presente demanda, razón por la cual solicito sean denegadas todas las pretensiones de la demanda en contra de este Distrito que represento.

## **(VII) PRUEBAS**

### **DOCUMENTAL**

- Actas del PMU del 27 de abril al 31 de mayo de 2021
- Escrito de llamamiento en Garantía y sus anexos

### **ANEXO**

Honorable Juez a la presente contestación la acompaño con:

- 1) Los relacionados en el acápite de pruebas.

Traslado de Llamamiento en garantía a la Aseguradora compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con el Nit. 860.524.654-6

- Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por el Doctora MARIA XIMENA ROMAN Directora Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el Dr. ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCES, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la doctora MARIA XIMENA ROMAN.

### NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

Autorizo notificarme a mi correo electrónico personal: E-mail: [dicarol64@hotmail.com](mailto:dicarol64@hotmail.com),  
teléfono 314-2501787

Al Correo electrónico de notificación alcaldía de Cali- E-mail:  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali.

Del señor juez,

Atentamente,



**DIEGO CADAVID ROLDÁN**  
**C.C. No. 16.823.901**  
**TP No. 73.729 del C S de la J.**